

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 75 folios y uno de medidas con 08 folios, informando que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado a través de curador ad-litem quien formuló excepciones de mérito. Sirvase proveer.
Floridablanca, Octubre 01 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2020)

De la contestación de la demanda y excepciones propuestas por el Dra. SHIRLEY DUARTE BECERRA, quien actúa en calidad de curador *Ad-Litem* de las demandadas, la cual obra a folios 74 y 75 del cuaderno principal, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del C.G.P., término dentro del cual podrá pronunciarse sobre ellas y adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **100** del día **05 de octubre de 2020**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 41 folios y uno de medidas con 22 folios, informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda. Sírvasse proveer. Floridablanca, Octubre 01 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante a folios 40 y 41 del cuaderno principal, por medio del cual solicita el retiro de la demanda, por ser procedente el Despacho acoge la petición de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., y en consecuencia dispondrá su devolución, con todos los anexos, sin necesidad de desglose, así como el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por **FRIO Y CALOR S.A**, identificado con el NIT. 804.010.362-0, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **OSMER FLÓREZ PEDROZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.162.751, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto a los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: DÉJENSE las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 100 del día 05 de octubre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro de las presentes diligencias fue presentado escrito por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando **nuevamente** la terminación del proceso, no obstante mediante auto del 05 de febrero de 2019, el proceso se encuentra terminado por pago. Sirvase proveer. Floridablanca, Septiembre 29 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y vista la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho se abstiene de pronunciamiento alguno, por cuanto advierte que la actuación que extraña, fue resuelta mediante providencia de fecha 05 de febrero de 2019 (fl. 38), por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, decisión que se encuentra debidamente notificada, ejecutoriada y en firme.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la togada para que esté al tanto de las actuaciones que se surten dentro del presente proceso y así evitar el desgaste innecesario del aparato judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **100** del día **05 de octubre de 2020**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 227 folios, para resolver recurso de reposición, interpuesto en contra de la providencia del 26 de agosto de 2020. Sirvase proveer. Floridablanca, septiembre 29 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABAILLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpafloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la parte demandada contra auto del 26 de agosto de 2020, mediante el cual el Despacho dejó sin efecto providencia del 1º de julio del presente año y aprobó avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 300-301108.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la demandada solicita sea revocado el auto recurrido, considerando que debe darse primacía al ordenamiento sustancial, toda vez que el avalúo catastral no es idóneo para establecer el precio real del inmueble, puesto que entre uno y otro existe una diferencia que este Despacho está pasando por alto. Adicionalmente, indica que, de la historia del inmueble, reflejada en el certificado de tradición y libertad, se tiene que existen diversas anotaciones que demuestran una variabilidad en el valor dado al inmueble.

De igual forma, manifiesta la demandada que el avalúo no fue presentado de forma extemporánea, ya que al tenor del numeral 2º del artículo 444 del CGP, las partes tienen libertad para controvertir el avalúo en el traslado allí determinado. Reitera el togado que el Despacho hace una remisión incorrecta al artículo 475 del CGP, que en nada trata el tema aquí debatido.

Se duele la parte ejecutada de que esta operadora judicial no decreta pruebas de oficio a fin de determinar el valor real del bien inmueble. Informa que no tiene conocimiento del correo electrónico de la contraparte y solicita acceso al enlace electrónico del expediente.

TRASLADO

La parte demandante, recorriendo el traslado correspondiente, arguye que el avalúo catastral es el documento idóneo para determinar el valor del bien inmueble en consideración a la entidad pública que lo certifica. De igual forma, refiere que la parte demandada no allegó en tiempo el avalúo del inmueble, conforme lo estipula el artículo 444 del CGP.

Solicita no dar trámite al recurso de apelación al no ser una providencia susceptible de alzada.

CONSIDERACIONES

A partir de la lectura del artículo 444 del CGP, es preciso realizar una interpretación armónica de la norma, conforme a las demás preceptivas que están dirigidas a dar claridad sobre el avalúo del bien inmueble, previo a la diligencia de remate. Para este cometido es importante tener en cuenta los numerales 4º y 6º de la norma en cita, junto con otras pautas procesales como el artículo 457, citado involuntariamente de forma errónea en el auto recurrido.

Esto significa que el avalúo de bienes inmuebles tiene unas consideraciones especiales y no puede equipararse a otro tipo de bienes. Bajo esta lógica, el legislador ha determinado una serie de reglas a seguir para que se entienda que el avalúo del inmueble ha transitado por el procedimiento asignado. En consecuencia, las partes, en estricto cumplimiento de los términos legales, tienen veinte días posteriores a la ejecutoria de la sentencia o el auto que ordena seguir adelante la ejecución o, después de consumado el secuestro, para presentar ante el Despacho, el avalúo catastral y si considera que no es idóneo para determinar el valor (avalúo catastral incrementado en un 50%), **solo quien presentó dicho avalúo** tendrá la facultad de presentar un avalúo, contratando de forma directa el correspondiente dictamen pericial.

Ahora bien, al interior del proveído se observa que:

- El 25 de enero de 2019 se llevó a cabo diligencia de secuestro, como se aprecia a folio 92.
- El 25 de febrero de 2019, en audiencia, se dictó sentencia, folio 98.
- El 19 de julio de 2019 se confirmó sentencia por parte del Juez de alzada, folio 10, cuaderno de apelación.

En este orden de ideas, tomando la última de las fechas referidas y en consonancia con el artículo 118 del CGP, las partes contaban con un término legal para presentar el respectivo avalúo hasta el día 20 de agosto de 2019. Por su parte, la actora, en memoriales del 2 de mayo de 2019, 28 de mayo de 2019, 5 de julio de 2019, 22 de julio de 2019, 2 de agosto de 2019, 14 de agosto de 2019, 16 de septiembre de 2019 y 4 de octubre de 2019, solicitó a este Despacho oficial al IGAC a fin de que, a su costa, se expidiera el correspondiente avalúo catastral. Petición que fue despachada mediante providencia del 24 de octubre de 2019 y que concluyó con el avalúo presentado por la demandante, el día 31 de octubre de 2019.

De esta relación cronológica, se puede apreciar que la parte demandada asumió una posición de silencio, sin ejercer la carga y derecho que le correspondía, más cuando se encuentra representada al interior del proceso y se ha ejercido su defensa desde 17 de agosto de 2018. La garantía de protección que alega el apoderado de la parte ejecutada, para fijar el avalúo del inmueble, se le concedió desde el 26 de enero de 2019 y solo hasta el día 28 de febrero del 2020, radicó un avalúo que riñe de frente a lo planteado por el legislador. Si su deseo era establecer un valor distinto, no solamente debía aportar el avalúo catastral en el término legal previsto, sino adicionalmente justificar porqué dicho avalúo legal no correspondía a la realidad.

No es de recibo que la parte demandada pretenda endilgarle responsabilidades a esta operadora judicial, cuando su renuencia a participar al interior del presente expediente es evidente. La carga que el legislador previó en el artículo 444 no es del Juez, es de las partes, quienes están llamadas a lograr conjugar la etapa anterior a la diligencia de remate. El Juez como director del proceso estará llamado a intervenir cuando las partes, previamente, han cumplido con las cargas a ellas asignadas; no como lo pregona el togado, de forma oficiosa y sin tener en cuenta los postulados imperativos que consagra la norma.

Las razones aquí esbozadas dieron lugar para que esta Juzgadora procediera a dejar sin efecto la providencia del 1º de julio del presente año, toda vez que se apreciaba una decisión ilegal, que no ata al Juez en consonancia con los pronunciamientos proferidos por nuestras altas Cortes.

“debe recordarse que las sentencias priman sobre los autos interlocutorios y que lo ilegal no ata a un funcionario judicial, a este punto se ha referido en múltiples oportunidades la jurisprudencia cuando ha dicho que, “los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a ‘asumir una competencia de que carece’, cometiendo así un nuevo error” (G. J. Tomo CLV pág. 232).”¹

La Corte Constitucional, por su parte, manifestó:

“Así, pues, bajo esta perspectiva no cabe duda que en el asunto sometido a examen el juez excedió sus competencias e incurrió en una vía de hecho judicial que, por no poder ser controvertida a través de otro mecanismo judicial -dado que el accionante los agotó todos-, debe ser conjurada por el juez constitucional.

¹ Sentencia de casación del 24 de mayo de 2001. MP. Silvio Fernando Trejos Bueno. Expediente 6664

- Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo-^[18].

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.^[19] De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”²

No sobra acotar que será viable la presentación de un nuevo avalúo, cuando se cumpla una de las siguientes causas legales: se ha llegado a la segunda diligencia de remate y nadie compra el inmueble (Artículo 457 del CGP); se declara una causal de nulidad que afecta el avalúo presentado y, que no pueda llevarse a cabo el secuestro del bien inmueble.

Finalmente, en consonancia con el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 y teniendo en cuenta que este Despacho cuenta con los medios, tan pronto se reciba soporte del arancel judicial para la digitalización de los 165 folios del cuaderno principal y 11 del cuaderno de apelación, por parte de la parte demandada, se procederá a su envío por correo electrónico.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiséis (26) de agosto de 2020, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por IMPROCEDENTE el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, debido a que la providencia recurrida no está señalada por parte del legislador para ser impugnada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 100 del día 5 de octubre de 2020.

² T 1274 del 6 de diciembre de 2005. MP. Rodrigo Escobar Gil.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 149 folios, informando que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado quien formuló excepciones de mérito a través de apoderada judicial. Sírvasse proveer. Floridablanca, Octubre 01 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2020)

1.- De la contestación de la demanda y excepciones propuestas por la Dra. YOKSI CAROLINA CASTRO PACHON, quien actúa en calidad de apoderada judicial del demandado, la cual obra a folios 143 a 147 del cuaderno principal, se **CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del C.G.P., término dentro del cual podrá pronunciarse sobre ellas y adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer dentro del expediente.

2.- Ahora bien, se **RECONOCE** a la abogada YOKSI CAROLINA CASTRO PACHON, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 147 del cuaderno principal.

3.- Vista la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folios 148 del expediente, por ser la misma procedente, se ordena reprogramar la diligencia de secuestro de del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-324735**, ubicado en la Carrera 27 A No. 122-027 Conjunto Residencial “La Florida Condominio Club” P.H. Apartamento 604 Torre 3 del municipio de Floridablanca, para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00A.M.)**.

Requerir a la parte actora, para que el día de la actuación preste los medios para el traslado del Juzgado al sitio de la diligencia. Por secretaría ofíciase a quien corresponda.

4.- Finalmente se requiere al vocero judicial de la parte demandante, que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es, enviar un ejemplar de todos los memoriales que eleve ante el Juzgado a los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **100** del día **05 de octubre de 2020**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 32 folios y uno de medidas con 05 folios, informando que se presentó solicitud de retiro de la demanda, así mismo que reiteran el pago de títulos y una vez consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, desde el pasado 25 de junio de 2020, se encuentran autorizados depósitos judiciales sin que a la fecha fueran sido reclamados por el beneficiario. Sírvasse proveer. Floridablanca, Septiembre 31 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho la presente demanda a efectos de resolver la solicitud de retiro presentada por la parte demandante y visible al folio 21 del cuaderno principal.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., estipula: “...*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...*”

En ese orden de ideas, es claro que tal solicitud se torna abiertamente improcedente, por cuanto mediante providencia que data del 13 de diciembre de 2019 (fl. 13) se definió la instancia dentro del presente trámite. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el retiro de la presente demanda, por las razones que fueron esbozadas en el segmento de las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Respecto de las solicitudes de pago de títulos judiciales, el Despacho se está a lo resuelto en ordinal tercero del auto de fecha 26 de mayo de 2020; advirtiendo que la actuación que extraña, fue materializada mediante orden de pago con destino al Banco Agrario de Colombia (fl. 30) desde el día 25 de junio de 2020, conforme los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 76 folios, informando que dentro de las presentes diligencias se presentó contestación de la demanda. No obstante, no obra poder. Sírvasse proveer.
Floridablanca, Septiembre 28 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2020)

1.- En atención a la constancia secretarial que antecede y previo a impartir el mérito que corresponde a la contestación de la demanda presentada por el extremo accionado, se **REQUIERE** al abogado **LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO** para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue a las presentes diligencias el acto de apoderamiento conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

2.- En consecuencia, el Despacho se abstiene de pronunciamiento de la solicitud de sustitución de poder (fl. 71) hasta tanto se acredite lo requerido en el numeral que precede.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **100** del día **05 de octubre de 2020**.

RADICADO: 2019-00743 -00
INCIDENTE DE DESACATO

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno de incidente de desacato y trámite de cumplimiento, para resolver el recurso de reposición contra la providencia del 29 de septiembre de 2020.
Floridablanca, 02 de octubre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme a la constancia secretarial que antecede y observando el memorial allegado por el incidentante vía correo electrónico, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho **RECHAZA POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte accionante contra la providencia del 29 de septiembre de 2020, mediante la cual el Juzgado se abstuvo de aperturar el incidente de desacato, toda vez que al tratarse de un trámite constitucional, este no está sometido a las normas adjetivas que regulan los demás procesos judiciales, y por tanto no tienen cabida los recursos que no están expresamente consagrados en el Decreto citado.

No obstante lo anterior, se exhorta al profesional del derecho para que, si así lo desea, interponga nuevamente la solicitud de trámite incidental, teniendo especial cuidado de asegurarse que los archivos que se agreguen como anexos y pruebas, sean debidamente cargados y recibidos por el buzón de correo de este Juzgado, lo cual se confirma con la respuesta automática que emite dicho medio de comunicación.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 100 del día 05 de octubre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 04 folios, informando que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de julio de 2020. Sírvasse proveer.
Floridablanca, Septiembre 30 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 14 de julio de 2020 (fl. 04), el Despacho ordena devolver el Despacho Comisorio No. 3 sin diligenciar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, para los fines pertinentes.

Por secretaria realícese las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La siguiente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **100** del día **05 de octubre de 2020**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 12 folios, informando que la presente demanda no fue subsanada por la parte demandante. Sírvasse proveer.
Floridablanca, Septiembre 30 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **JAVIER LIBARDO RINCÓN ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.071.016, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DANNY MILLER GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.490.212, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 14 de Julio de 2020, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA** y ordena la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **100** del día **05 de octubre de 2020**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 19 folios, y uno de medidas con 03 folios, informando que la presente demanda no fue subsanada por la parte demandante. Sírvasse proveer.
Floridablanca, Septiembre 31 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** formulada por **JIMMY SILVA DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.290.483, en representación de su hijo **ANDRÉS FELIPE SILVA LAMO**, en contra de **PATRIC ZENITH LAMO GELVEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.530.238, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 14 de agosto de 2020, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA** y ordena la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **100** del día **05 de octubre de 2020**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 17 folios, informando que la presente demanda no fue subsanada por la parte demandante. Sírvasse proveer.
Floridablanca, Septiembre 31 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda verbal sumaria de **FIJACIÓN DE CUSTODIA Y CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS** formulada por **MARÍA ISABEL VILLABONA CARRILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.367.274, respecto de sus menores hijos **JHOAN SEBASTIÁN** y **MARÍA LUCÍA PACHECO VILLABONA**, en contra de **HERNANDO PACHECO JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.522.657, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 21 de agosto de 2020, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA** y ordena la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **100** del día **05 de octubre de 2020**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 16 folios, informando que la presente demanda no fue subsanada por la parte demandante. Sírvasse proveer.
Floridablanca, Septiembre 30 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda verbal sumaria de **DISMINUCIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS** formulada por **JOHN ALEXANDER HERRERA ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.740.969, en contra de **JENNIFER MALDONADO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.527.264, en representación del menor SANTIAGO HERRERA MALDONADO, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 21 de agosto de 2020, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA** y ordena la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 100 del día 05 de octubre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 16 folios, informando que la presente demanda no fue subsanada por la parte demandante. Sírvasse proveer.
Floridablanca, Septiembre 30 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** formulada por **YELINETH ARZUZAR ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.823.489, en su condición de representante legal y progenitora de los menores ISABELLA y JUAN ESTEBAN RIVEROS ARZUZAR, en contra de **ÁNGEL LEONARDO RIVEROS SALCEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.808.687, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 17 de septiembre de 2020, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA** y ordena la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **100** del día **05 de octubre de 2020**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 33 folios, informando que la presente demanda no fue subsanada por la parte demandante. Sírvasse proveer.
Floridablanca, Septiembre 31 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **JACQUELINE MÉNDEZ GALINDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.340.218, quien actúa a través de endosatario para el cobro judicial, en contra de **LEYDI CAROLINA VARGAS CASTAÑEDA**, como heredera determinada del deudor **JHON VARGAS PÉREZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 91.235.465, así como los demás herederos indeterminados de éste último, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 17 de septiembre de 2020, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA** y ordena la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 100 del día 05 de octubre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 12 folios, informando que la presente demanda no fue subsanada por la parte demandante. Sirvase proveer.
Floridablanca, Septiembre 30 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** formulada por **ANA ILSE GODOY DURÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.775.245, en su condición de representante legal y progenitora de la menor **BRIANA LISED SALCEDO GODOY**, en contra de **LUIS ORLANDO SALCEDO MONCADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.303.062, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 17 de septiembre de 2020, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA** y ordena la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **100** del día **05 de octubre de 2020**.